

## DE LA DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

### ÍNDICE DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS.

Nº Expte.	Asunto	Resolución
DIII-1026/02-4	Recurso de inconstitucionalidad contra DA 4ª Ley Cortes Generales 15/2002	Recomendación aceptada. STC 36/2005 estimatoria
DII-1395/2002-2	Necesidad de aprobación Ley Vías Pecuarias	Recomendación aceptada
DIII-567/2004-3	Regulación especialidades procesales casación foral	Sugerencia aceptada

Dentro de los expedientes tramitados en el área de Defensa del Estatuto debemos hacer referencia a dos actuaciones iniciadas ya en años anteriores que han culminado con la aprobación en 2005 por las Cortes de Aragón de las Leyes 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa y 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.

Además, es necesario dar cuenta de la sentencia 36/2005, de 17 de febrero, el recurso de inconstitucionalidad nº 5.590/2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón a instancias de nuestra Institución, contra la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cortes Generales 15/2002, de 1 de julio, en cuanto se modifican diversos artículos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

### 1.- EXPEDIENTES DE SEGUIMIENTO DE NORMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

### **1.1.- Necesidad de establecer una regulación legal de las vías pecuarias de Aragón**

El Boletín Oficial de Aragón de 23 de noviembre de 2005 publica la *Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón*, cuyo objeto es regular las vías pecuarias o cabañeras en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, de acuerdo con su competencia exclusiva y en el marco de la legislación básica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía.

El problema de la falta de protección general de las vías pecuarias en Aragón ha sido objeto de tratamiento por esta Institución en tres ocasiones, tramitándose sendos expedientes en los años 1996, 1998 y 2002. El primero de ellos se inició de oficio ante la necesidad detectada de garantizar, por parte de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, la permanencia, debido uso y adecuada defensa de las vías pecuarias dentro de su ámbito competencial. Los otros dos fueron motivados por quejas ante ocupaciones indebidas de las vías pecuarias.

En estos expedientes, junto al estudio de la problemática planteada en cada caso, se concluía recomendando al Gobierno de Aragón la promoción de las normas legales y reglamentarias que, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, desarrollen la legislación básica en materia de vías pecuarias, de forma que la Administración autonómica pueda ejercer plenamente las facultades que le confiere la Ley estatal 3/1995 y se proteja debidamente este patrimonio público.

Las Recomendaciones fueron aceptadas, expresándose el compromiso del Departamento de Medio Ambiente en tal sentido. Igualmente, las Cortes de Aragón han manifestado una sensibilidad hacia esta materia en varias proposiciones no de Ley con la doble finalidad de proteger las vías pecuarias frente a intrusiones, ocupaciones ilegales y demás circunstancias de riesgo en la consolidación de la propiedad pública y de impulsar políticas de intensificación de uso público de este patrimonio con criterios de complementariedad y compatibilidad a los usos históricos.

La promulgación de la Ley 10/2005 viene a satisfacer las inquietudes de las Cortes de Aragón y el Justiciazgo y atiende las cuestiones planteadas completando nuestro ordenamiento jurídico en este ámbito, lo que permite una visión optimista en cuanto a la mejora y protección de las vías pecuarias en Aragón.

**1.2.- Sugerencia al Gobierno de Aragón para que elabore un Proyecto de Ley por el que se regulen las especialidades procesales en materia de casación foral.**

En el Informe Anual correspondiente a 2004 dimos cuenta de la Sugerencia formal que habíamos dirigido al Gobierno de Aragón instándole a la elaboración de un Proyecto de Ley que regulase las especialidades procesales del recurso de casación foral en atención a las particularidades de nuestro Derecho privativo, con el fin de procurar la más adecuada preservación y protección del Derecho Civil de Aragón.

El Gobierno de Aragón aceptó la Sugerencia y procedió a la elaboración de un Proyecto de Ley que fue presentado a las Cortes de Aragón y culminó en la aprobación por éstas de la Ley 4/2005, de 12 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

**2.- EXPEDIENTES DE SEGUIMIENTO DE NORMAS, DISPOSICIONES O ACTOS ESTATALES Y DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

**2.1.- Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cortes Generales 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.**

En el Informe Anual correspondiente a 2002 dimos cuenta de una Recomendación Formal dirigida a Las Cortes y al Gobierno de Aragón para que interpusieran recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cortes Generales 15/2002, de 1 de julio, por la que se declaraba el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia. La Disposición Adicional Cuarta, que entendíamos que debía recurrirse, establecía una nueva redacción para diversos artículos de la Ley 4/1989, de 29 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres que, a nuestro parecer, no respetaban las competencias aragonesas en materia de medio ambiente y espacios naturales protegidos tal y como habían quedado delimitadas por la STC 102/1995.

El Gobierno de Aragón aceptó la Recomendación e interpuso recurso de inconstitucionalidad nº 5.590/2002.

En el presente informe damos cuenta de la sentencia 36/2005, de 17 de febrero, dictada en relación con el antes citado recurso de inconstitucionalidad nº 5.590/2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cortes Generales 15/2002, de 1 de julio, en cuanto se modifican diversos artículos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

La sentencia viene a reiterar la doctrina ya establecida en la sentencia 194/2004, de 4 de noviembre de 2004, dictada en recursos de inconstitucionalidad 460/1998, 469/1998 y 483/1998 (acumulados) formulados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón respecto de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Conviene recordar aquí que estos recursos de inconstitucionalidad también se interpusieron en 1998 como consecuencia de una Recomendación formal realizada por nuestra Institución.

Por su interés, consideramos oportuno reproducir aquí el contenido de la STC 36/2005, de 17 de febrero

*“1. El Gobierno de Aragón ha planteado recurso de inconstitucionalidad exclusivamente contra los arts. 19.3, 23.5 c), 23.bis.6 c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 29 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción que a dichos preceptos les otorga la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.*

*Los preceptos impugnados regulan la aprobación de los Planes directores de uso y gestión (art. 19.3), la elaboración y aprobación de los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen dichos Planes rectores (arts. 23.5.c y 23.bis.6.c) y el régimen de nombramiento y adscripción del Director-Conservador de los parques nacionales (art. 23.ter.3).*

*Para la representación procesal del Gobierno de Aragón, los artículos recurridos vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de “medio ambiente” y de “espacios naturales protegidos” (arts. 35.1.5 y 37.3 de su Estatuto de Autonomía, EAAr). Por el contrario, el Abogado del Estado manifiesta que las normas impugnadas han sido dictadas en el ámbito de las competencias estatales en materia de “medio ambiente” (art. 149.1.23 CE) y de sus facultades de coordinación y cooperación. La representación procesal del Senado también aduce que los preceptos recurridos no exceden de la competencia estatal en materia de “medio ambiente” y se adecuan a los criterios de la STC 102/1995, de 26 de junio.*

*2. Planteado el recurso de inconstitucionalidad en los términos expuestos, hay que señalar que la controversia competencial que se suscita, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 194/2004, de 4 de noviembre.*

*Procede, así, que iniciemos el enjuiciamiento:*

*a) El art. 19.3 de la Ley 4/1989 dispone, en la redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, lo siguiente:*

*“Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, encargada de su elaboración. Transcurrido un año desde el acuerdo de la Comisión Mixta de elevación para su aprobación y, en caso de no haberse*

*producido ésta, el Gobierno podrá, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, proceder a su aprobación”.*

*En este caso, limitaremos nuestro examen al último inciso del precepto (“transcurrido un año ... proceder a su aprobación”), puesto que el primer inciso ya fue enjuiciado en nuestra STC 194/2004, FJ 20, al examinar igual precepto de la Ley 41/1997, y declarado inconstitucional en parte, criterio que reiteramos de nuevo.*

*En cuanto al último inciso, le es de aplicación el canon de enjuiciamiento y los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos 7 a 13 y 20 de la STC 194/2004 y procede, en concordancia con ello acordar su inconstitucionalidad, pues, a mayor abundamiento, hemos reiterado que el Estado no puede sustituir a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias propias: “la previsión final del art. 39.2 de una actuación subsidiaria del Gobierno, en caso de falta de propuesta de planes hidrológicos de cuenca, no puede alcanzar a las Comunidades Autónomas que sean competentes para formular dicha propuesta, ya que se trata de una forma de control sustitutivo que no ha sido previsto por la Constitución en las relaciones ordinarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (art. 153)” [STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 20 d)]. En igual sentido, entre otras, STC 118/1996, de 27 de junio, FJ 18.*

*b) El art. 23.5 c) establece como función propia de las Comisiones Mixtas de Gestión, la siguiente:*

*“Elaborar y, previo informe del Patronato, aprobar los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen el plan rector de uso y gestión”.*

*Este precepto, en aplicación del referido canon de enjuiciamiento (FFJJ 7 a 13) y de lo señalado en el fundamento jurídico 14 b), todos ellos de la STC 194/2004, es inconstitucional.*

*c) El art. 23.bis.6 c) dispone:*

*“Informar el Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones, así como los planes sectoriales específicos derivados del mismo que le proponga la Comisión Mixta de Gestión”.*

*Este precepto, en la medida que atribuye al Patronato una función de informe sin alcance ejecutivo, es plenamente constitucional, de acuerdo con nuestro canon de enjuiciamiento (FFJJ 7 a 13) y de lo expuesto en el fundamento jurídico 14 c), todos ellos de la STC 194/2004, salvo el inciso “que le proponga la Comisión Mixta de Gestión”.*

*d) El art. 23.ter.3 dispone:*

*“El nombramiento de Director-Conservador recaerá en un funcionario de cualquier Administración pública. Una vez nombrado, será adscrito, si no lo estuviera, al Organismo autónomo Parques Nacionales”.*

*Respecto de este artículo, hay que recordar que su primer inciso fue también enjuiciado en la STC 194/2004, FFJJ 14 d) y 17 c), al examinar el mismo precepto de la Ley 41/1997, y declarado inconstitucional.*

*Analizaremos ahora su segundo inciso (“una vez nombrado, será adscrito, si no lo estuviera, al Organismo autónomo Parques Nacionales”), el cual, de acuerdo con el antes aludido canon de enjuiciamiento y con lo razonado en dichos fundamentos jurídicos 14 d) y 17 c) de la STC 194/2004, FFJJ 14 b) y 17 c), es inconstitucional.*

*Por tanto, el precepto, en su integridad, es inconstitucional.*

*3. Debemos también en este caso fijar el alcance de nuestro fallo, procediendo “igual que en la STC 195/1998, de 1 de octubre, en cuyo fundamento jurídico 5 señalamos también que la inmediata nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas, de manera que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia” (STC 194/2004, FJ 24).*

## **FALLO**

*En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,*

**HA DECIDIDO**

*Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 5590-2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia y, en consecuencia:*

*1º Declarar que son inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 3, los arts. 19.3, salvo su inciso “los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente”; 23.5 c); 23.bis.6 c) en su inciso “que le proponga la Comisión Mixta de Gestión”; y 23.ter.3, todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada por dicha disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002.*

*2º Desestimar el recurso en todo lo demás.”*